



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0023-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 05/01/2017	Hora: 11:45:39.3...	Folios: 0

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó queja ambiental en la cual se denunció la realización de un movimiento de tierras con el cual se afectó el recurso bosque.

Que se realizó visita de atención a Queja la Cual generó Informe Técnico con radicado 131-0835 del 10 de agosto de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

En predio ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, se está llevando a cabo un movimiento de tierra para apertura de vía.

- Con la intervención fueron retirados 600.0m² de árboles nativos y sembrados.
- Con las características: pendiente superior al 60%, inexistencia de obras de retención y contención de sedimentos, ubicación de obra transversal de aguas lluvias de vía secundaria (Don Diego- La Ceja), localización de la Quebrada El Chuscal, se aumenta la probabilidad de sedimentación de la fuente hídrica Quebrada El Chuscal.
- En el sitio según la valla publicitaria, se pretende realizar la construcción de un proyecto inmobiliario de tipo parcelación o subdivisión predial.
- El predio tiene restricciones de tipo ambiental, ya que según el Acuerdo 250 de 2011, pertenece a suelo agroforestal.

Que mediante Resolución con radicado 112-3921 del 17 de agosto de 2016, se impone una medida preventiva de amonestación a los Señores HERBERT NOREÑA GIRALDO y HELI BOTERO GIRALDO, por las actividades realizadas en el predio.



Que se realizó nueva visita de verificación la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1486 del 27 de octubre de 2016, en la que se evidencio lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Respecto a la Resolución No. 112-3921-2016 del 17 de agosto de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los Señores HEBERT NOREÑA GIARALDO Y HELI BOTERO GIRALDO para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

“Implementar obras de retención y contención de sedimentos”.

- En la visita se pudo evidenciar que no se han implementado algún tipo de obra que contribuya a la retención y contención de sedimentos, de igual forma se pudo observar que debido a las altas pendientes de la zona y a los procesos de lluvia escorrentía, dichos sedimentos vienen siendo transportados y depositados en una poceta u obra de arte transversal ubicada en la parte baja del predio, ubicada en la vía Don Diego- La Ceja, las cuales a su vez conducen las aguas a la Quebrada El Chuscal.

“Abstenerse de realizar intervenciones en las áreas con pendientes mayores al 75%”

- Durante el recorrido se pudo comprobar que fueron suspendidas las labores de movimientos de tierra y explanaciones del predio, pero se continúa con la venta de lotes.

“Suspender inmediatamente las actividades de intervención al recurso flora”

- Debido a los procesos de aperturas de la vía en dicho predio, se eliminó la vegetación existente, pero a la hora de la visita se evidenció que estas actividades también fueron suspendidas.

“Acogerse a los usos del suelo y densidades establecidas en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011”.

- En la actualidad, el predio continúa con las restricciones ambientales por ser suelo de uso Agroforestal (Acuerdo Corporativo 250 de 2011), de igual forma los Señores HEBERT NOREÑA GIARALDO Y HELI BOTERO GIRALDO, no han presentado información relacionada con este ítem.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
“Implementar obras de retención y contención de sedimentos”.			X		No se han implementado medidas de mitigación y control.
“Abstenerse de realizar intervenciones en las áreas con pendientes mayores al 75%”			X		Se suspendieron las actividades de movimientos de tierras y explanaciones, pero se continúa con la venta de lotes.
Suspender inmediatamente las actividades de intervención al recurso			X		Se suspendieron las actividades de tala.



<i>flora</i> " "Acogerse a los usos del suelo y densidades establecidas en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011".			X	Señores HEBERT NOREÑA GIARALDO Y HELI BOTERO GIRALDO, no han presentado información relacionada con este ítem.
--	--	--	---	--

CONCLUSIONES:

- No se han implementado algún tipo de obra que contribuya a la retención y contención de sedimentos.
 - Los sedimentos vienen siendo transportados y depositados en una poceta u obra de arte transversal que conduce las aguas a la Quebrada El Chuscal.
 - Las labores de movimientos de tierra y explanaciones del predio fueron suspendidas pero se continúa con la venta de lotes
 - Las actividades de intervención al recurso flora fueron suspendidas.

El predio continúa con las restricciones ambientales por ser suelo de uso Agroforestal (Acuerdo Corporativo 250 de 2011)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

ARTÍCULO “ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

Acuerdo Corporativo de Cornare 265 de 2011.

Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8 literal e

Resolución con radicado 112-3921 del 17 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.



a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de:

- Realizar movimiento de tierras en una zona denominada zona de aptitud forestal, sin implementar las debidas obras de mitigación y con la cual se generan sedimentos a una fuente de agua denominada el Chuscal, en un predio ubicado en el Sector tequendamita de la Vereda Don Diego del Municipio de El Retiro, situación evidenciada en visita realizada por funcionarios de la Autoridad Ambiental el 26 de julio de 2016, con lo que se está trasgrediendo el Acuerdo Corporativo de Cornare 265 de 2011, en su *ARTICULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*, el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8 literal e, y la Resolución con radicado 112-3921 del 17 de agosto de 2016 en su Artículo Segundo, el Acuerdo Corporativo 250 de Cornare.
 - Realizar tala de vegetación nativa resultado de movimiento de tierras, con el fin de ejecutar proyecto constructivo en un predio ubicado en el Sector tequendamita de la Vereda Don Diego del Municipio de El Retiro, situación evidenciada en visita realizada por funcionarios de la Autoridad Ambiental el 26 de julio de 2016, con lo que se está trasgrediendo con esto el Decreto 1076 de 2015 en su “**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización**”.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los Señores HERBERT NOREÑA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 71'221.456 y HELI BOTERO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 19'364.787.

PRUEBAS

- *Queja con radicado SCQ-131-0945 del 19 de julio de 2016*
 - Informe Técnico de queja con radicado 131-0835 del 10 de agosto de 2016.
 - Informe Técnico con radicado 131-1486 del 27 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los Señores HEBERT NOREÑA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 71'221.456, HELI BOTERO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 19'364.787, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas

Buta: www.corpore.gob.co/sgi/Apoyo/Gestion_Juridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

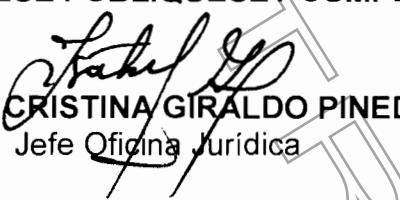
ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a los Señores HEBERT NOREÑA GIRALDO y HELI BOTERO GIRALDO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070325359
Fecha: 18 de noviembre de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Juan David González
Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente